



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 797

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos, para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales de transporte de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales de transportes de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad y la reducción del riesgo de accidentes.

Artículo 2°. *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático o mecánico, es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, se usa para transportar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos, entre ellos:

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones se distinguen:

- a) Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas.
- b) Rampas.
- e) Ascensores y similares.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones, que se encuentren en el territorio nacional, y que cuenten con estos mecanismos, deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que reglamenten.

Artículo 4°. *Supervisión técnica.* Empresas técnicamente calificadas, deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas, dicha revisión se rea-

lizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen estado de estos dispositivos.

Artículo 5°. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica, serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos en el país, deberán contar con una certificación técnica y mecánica, en la que se manifieste el buen estado del mecanismo, la cual se renovará cada (3) meses, por las empresas proveedoras de estos sistemas.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, a la solicitud de la certificación enunciada en el artículo 6°, de la presente ley.

Los municipios o distritos velarán que las empresas de mantenimiento e instalación de los sistemas verticales de transportes de personas estandaricen los procedimientos y emitan favorablemente la certificación técnica y mecánica exclusivamente cuando los sistemas presenten óptimo funcionamiento y estado.

La Inspección y vigilancia corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional a través del SENA estandarizará las competencias laborales, idoneidad y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación favorable de funcionamiento de los sistemas verticales de transporte de personas.

Artículo 8°. *Medidas de seguridad.* El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estos sistemas.

a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.

b) Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de pacientes de las personas que sufran alguna lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical.

c) Así mismo las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de primeros auxilios los cuales serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

e) Se deberá contar con una señalización clara y visible, la obligatoriedad del buen uso de estos sistemas, y al igual lo señalado en el literal a) del presente artículo.

d) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

e) La edificación que en su interior cuenta con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias, el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencias o contingencias municipales o distritales.

Artículo 9°. *Sanciones.* Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en los artículos 6° y 8° de esta ley, el no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y en caso de reincidencia se solicitará la suspensión, de estos sistemas verticales de transporte de personas.

Las empresas que emitan certificado de mantenimiento técnico y de funcionamiento favorable sin observar todas las medidas de seguridad estipuladas por el Gobierno Nacional, serán sancionadas según lo estipulado en el artículo 6°. En caso de reincidencia los municipios o distritos podrán solicitar a las autoridades competentes la cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa de mantenimiento.

Artículo 10. *Disposiciones transitorias.* Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción, deberán adecuarse a sus disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de seis (6) meses, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
César Tulio De la Cruz
ROBERTO GERLEIN
Dora Suárez
SARGE BALLESTEROS
Liliana Rendón
Yolga García Burgos
Luis Alberto B. Zúñiga Chiqui
Gabriel Zapata
Cecilia de Cevallos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes producidos por el mal uso de los sistemas verticales de transportes de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones es una constante, hecho que obliga a generar una reglamentación clara en este sentido con el objeto de mantenerlos en buen estado y controlar su funcionamiento. Estos mecanismos forman parte de nuestra vida cotidiana en la ciudad. Estas máquinas -que son medios de transporte vertical- pueden ser muy útiles, aunque en ocasiones su utilización conlleva peligro y el riesgo de un accidente.

El presente proyecto de ley, tiene como objeto establecer medidas y controles mínimos para el uso de estos sistemas fundamentándose en:

- La prevención.
- La señalización
- La vigilancia y el control.
- Y la sanción.

El País está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los sistemas verticales de transportes de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones, igual que se hizo con las piscinas privadas. Esta iniciativa busca, que las empresas proveedoras de estos mecanismos realicen un mantenimiento óptimo utilizando repuestos originales y personal técnicamente preparado para el mantenimiento de estos sistemas.

Lo ideal, es que la revisión técnica sea realizada por el fabricante, porque es a quien interesa preservar la marca, esto evitará que por reducir costos se contrate a quienes ofrecen un costo mucho menor y lo que hace es prestar un mal servicio que pone en riesgo a todos los usuarios, para disminuir las probabilidades de que la gente pueda resultar atrapada en estos sistemas debe trabajarse especialmente en la prevención, deben hacerse más visibles los mecanismos de seguridad que se encargan de detener de forma inmediata el funcionamiento en el caso de que se detecte la presencia de algún usuario en riesgo de accidente.

El proyecto de ley, que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, no solo pretende, que de manera progresiva se puedan evitar accidentes, sino que los usuarios hagan uso responsable de estos elementos. Es muy común ver niños que se cuelgan de los pasamanos, o incluso adolescentes que juegan, lo cual puede ser motivo para un accidente grave, por ello también se necesita la colabo-

ración de las personas que utilizan estas escaleras eléctricas, ya que por más diseño preventivo que esta posea, sin la concientización de la gente, en muchos casos no sirve de nada. Si hablamos de futuros desarrollos que se planean para las escaleras eléctricas, uno de los ejemplos del que más se habla es de la cinta de dos velocidades, que actualmente se encuentra en fase de pruebas; en este caso podemos decir que estas beneficiarán notablemente al usuario reduciendo en gran medida los tiempos de traslado, especialmente en aquellas grandes superficies o incluso en aeropuertos en donde los grandes desplazamientos para ir de algunas zonas a otras son muy necesarios.

En el mercado mundial, países han reglamentado el mercado del mantenimiento, porque venía pasando lo mismo. Ya se hizo en Argentina, y en Chile, quienes a través de esta regulación, han logrado reducir la informalidad de empresas que prestan un mal servicio. Este sector está muy desprotegido, comoquiera que las piscinas tengan una regulación específica por el Estado, lo mismo que la vigilancia.

Para la regulación, se debe considerar que se debe hacer el mismo trabajo que se realizó cuando el accidente en la piscina del hotel Hilton, para lo cual propuso un ente regulador que debería estar adscrito a la Superintendencia de Industria y Comercio. De igual forma la periodicidad del control depende del uso que se dé a los sistemas verticales de transporte, este debe ser óptimo y constante entre tres o cuatro veces cada semestre, aunque no es lo mismo en un edificio residencial que en uno comercial.

En este orden de ideas, la presente iniciativa establece protocolos de emergencia, seguridad, señalización, revisión mecánica, que brindarán a los usuarios de estos mecanismos, medidas mínimas en la prevención de accidentes, estableciendo sanciones y hasta el cierre de establecimientos que no cumplan con las condiciones de seguridad básicas que garanticen el bienestar de los ciudadanos.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de octubre del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 178 de 2010 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Barriga Peñaranda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 178 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos, para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales de transporte de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia

de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2010 SENADO

por la cual se establecen parámetros para la protección y conservación de las fuentes hídricas y se establece una compensación a los municipios, cuando se desarrollen proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la conservación y utilización de los recursos de las fuentes hídricas naturales, cuando se adelanten proyectos hídricos productivos, entre los que se incluyen acueductos, hidroeléctricas y plantas de aguas residuales. Así mismo, se establece un régimen de participación a título de compensación a los municipios que se hayan visto afectados con este tipo de proyectos.

Artículo 2°. *De la compensación.* En los lugares donde se construyan acueductos, hidroeléctricas, plantas de aguas residuales o cualquier tipo de proyecto hídrico productivo, que implique la participación de los recursos naturales de uno o más municipios, las empresas o instituciones encargadas de adelantar y desarrollar dichos proyectos, deberán participar a los municipios en proporción a su afectación de los beneficios sociales y económicos que estos produzcan.

Cuando estos proyectos productivos hídricos, produzcan únicamente beneficios de carácter social, deberán contemplar como parte del costo del servicio, el equivalente al 2% de la facturación, recursos que se distribuirán entre los municipios afectados.

Todos los recursos que perciban los municipios por este concepto, se destinarán a desarrollar programas de saneamiento básico, conservación del medio ambiente y agua potable en su jurisdicción. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los porcentajes a reconocer a cada municipio.

Parágrafo. Los acueductos o proyectos hídricos productivos, que se hayan desarrollado con anterioridad a la presente ley, destinarán los porcen-

tajes descritos en este artículo a partir de la expedición de la reglamentación que debe realizar el Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 3°. *De los programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.* En los lugares en donde se desarrollen proyectos hídricos productivos o acueductos, los municipios que se vean afectados en sus recursos naturales, podrán exigir a estas empresas o instituciones, la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.

Estos programas se deberán adelantar bajo la supervisión de la corporación autónoma regional competente y de los municipios que sufran esta afectación.

Parágrafo. Cuando las empresas o instituciones sean requeridas por los municipios afectados para que implementen los programas de conservación y tratamiento de que trata el presente artículo y no lo hagan, serán objeto de sanciones pecuniarias sucesivas, que oscilarán entre 500 y 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta que den cumplimiento a esta exigencia.

Las sanciones pecuniarias anteriormente descritas serán impuestas y recaudadas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual los destinará al financiamiento de proyectos de conservación ambiental que se adelanten en los municipios afectados.

Artículo 4°. *De la facultad de inspección.* Los municipios que sufran una afectación en sus recursos hídricos naturales como consecuencia de las actividades productivas hídricas de empresas o instituciones, podrán en todo momento inspeccionar el manejo que realicen de estos recursos y emitir conceptos de obligatorio cumplimiento cuando denoten actuaciones que atenten contra los mismos.

Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones descritas en artículo anterior.

Artículo 5°. *De la reglamentación.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la presente ley en todos sus aspectos dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto fue concebido en el año 2007 y se ha venido socializando con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con las empresas de servicios públicos y con los municipios que son predominantemente generadores de agua, pero que no reciben ninguna compensación económica por este aspecto, pero que tienen la obligatoriedad de adelantar programas orientados a la protección de las fuentes hídricas y de los recursos naturales en sus respectivos municipios.

En 2009 se perfila el documento final para ser presentado, cuando me encontraba como Representante a la Cámara, sin embargo, durante los dos años de socialización del proyecto de ley, el documento

fue presentado por un Senador de la República, que hoy no está presente en el Congreso.

En consideración a que he sido el autor de la iniciativa he decidido retomarla y presentarla ante el honorable Senado de la República, teniendo en cuenta los importantes beneficios que brinda a los entes territoriales.

I. Justificación

La presente iniciativa tiene por objeto, establecer las medidas necesarias que garanticen la conservación de las fuentes hídricas naturales, haciendo partícipes de la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas que se erijan en virtud de la presente norma a todos los entes territoriales, principalmente a los municipios que sufran una afectación directa en los recursos naturales hídricos y que en la actualidad no cuentan con las herramientas necesarias que les permitan conjurar las posibles irregularidades y mala utilización que se haga de estos sus recursos por parte de la empresas o instituciones que hacen uso de los mismos.

En Colombia el desarrollo de proyectos hídricos productivos o de acueductos, se ha convertido en una de las fuentes de enriquecimiento más viables, toda vez que su accionar por lo general se destina a la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto o energía), pese a esta notable fortalecimiento económico, nos preocupa la no existencia de parámetros de responsabilidad social y ecológica en muchos de estos proyectos, lo que atentan directamente contra la riqueza natural de los municipios afectados y contra los derechos colectivos de todos los colombianos.

Para solventar tan crítica situación nos permitimos presentar ante los miembros del Honorable Congreso de la República, la presente iniciativa con la que se pretende corregir estas graves falencias que configuran una omisión en la responsabilidad del Estado y los particulares en cuanto a la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad del recurso hídrico natural de vital importancia para la vida humana.

El presente proyecto de ley consagra una serie de medidas de protección que se desarrolla en tres aspectos básicos a saber:

- Establecer los parámetros de compensación para los municipios que se ven afectados en sus recursos hídricos naturales, en proporción a su afectación y a los beneficios sociales y económicos que produzcan los proyectos hídricos productivos o los acueductos.
- Se faculta a los municipios que se vean afectados en sus recursos hídricos con el desarrollo de este tipo de proyectos, para que puedan exigir a las entidades que los adelanten, la implementación y ejecución de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.
- Se les confiere a los municipios afectados la facultad de inspección, así como la de emitir conceptos de obligatorio cumplimiento cuando denoten actuaciones que afecten sus recursos hídricos.

Para poder ahondar en cada una de las garantías para la conservación de los recursos hídricos que se contemplan en el presente proyecto, es necesario establecer, ¿qué se entiende por proyecto hídrico productivo? la respuesta a este interrogante es “toda ac-

tividad productiva que se desarrolle con base en los recursos hídricos, en especial cuando su objeto sea la prestación de un servicio público”, una vez realizada la anterior contextualización, nos permitimos precisar, legal, social y constitucionalmente las medidas de protección aquí señaladas.

El artículo 1° de esta iniciativa delinea un objeto bastante concreto que materializa la exigencia constitucional de integrar a todas las personas e instituciones de naturaleza pública o privada, en el desarrollo de programas de protección al medio ambiente, que para el caso se proyectan en garantizar la utilización y conservación de los recursos hídricos. Esta premisa de protección se concentra en el mandato constitucional del artículo 8°, en el que se consagra que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas naturales de la nación.

Consecuentemente el artículo 80 de nuestra Carta, determina la impostergable obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración. Como se observa el objeto de este proyecto de ley, no es otro que el vivificar el sentir del constituyente, haciendo que toda empresa o institución que adelante proyectos hídricos productivos o acueductos sea responsable por la utilización y consecuente conservación de los recursos naturales.

En el artículo 2° de la presente iniciativa, se establece el sistema de compensación que las instituciones o empresas que desarrollen proyectos hídricos productivos o acueductos, deben cumplir a favor de los municipios que se vean afectados en sus recursos hídricos naturales, haciéndolos partícipes en proporción a su afectación de los beneficios sociales y económicos que se produzcan, instituyéndose claramente que los recursos que se perciban por tal participación se deben destinar en exclusividad a la atención de programas de saneamiento básico, conservación del medio ambiente y agua potable en su jurisdicción.

Este artículo no solamente se sustenta en las dos máximas constitucionales precitadas, ya que se irradia del contenido de los artículos 79, 49, 58 y 95, los cuales entre otros postulados establecen, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y para tal fin, se impone al Estado el deber de proteger las zonas de especial importancia ecológica y procurar el saneamiento ambiental, conceptos en los que se halla inmerso la protección a las fuentes hídricas, su aprovechamiento y conservación.

Cuando nuestra Carta Política determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica, condensa en todos nosotros el deber de velar por el medio ambiente y en especial por nuestras fuentes hídricas, mas aun cuando se compagina este mandato con el contenido del artículo 95 de la misma carta, en el que se estipula como responsabilidad de los colombianos el velar por los recursos naturales.

Como vemos la pretendida norma es una interpretación clara y eficiente de las exigencias que la Constitución hace a todos los colombianos, tendiente

a proteger el medio ambiente y las fuentes hídricas, haciendo partícipes a todos los miembros de nuestra sociedad, en el desarrollo de estas medidas, más aun cuando se involucra la utilización y conservación de los recursos naturales hídricos.

Una vez descrito el sistema de compensación a los municipios y determinada la utilización que se le debe dar a los recursos que se perciban por tal concepto, se hace necesario que se faculte a los municipios afectados, para que adicionalmente puedan exigir la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, configurándose de esta manera en las empresas o instituciones encargadas de adelantar estos programas o proyectos, la responsabilidad social integral en el manejo de los recursos naturales hídricos, imponiendo además un régimen sancionatorio cuando los sujetos obligados en el presente artículo no cumplan con este mandato legal.

Toda medida de protección es nugatoria cuando los sujetos afectados, no cuentan con la facultad de inspeccionar y conceptuar, acerca de la forma y de la ejecución de los programas o proyectos hídricos productivos que se adelanten en su jurisdicción o con los recursos naturales de esta, por tal razón es que el artículo 4° de nuestro proyecto, establece la facultad de inspección en todo momento por parte de los municipios afectados y en virtud de esta facultad podrán emitir conceptos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas e instituciones que adelanten este tipo de proyectos, cuando de la inspección previa observen irregularidades que afecten sus recursos hídricos.

Las consideraciones anteriores nos permiten afirmar con toda validez que este proyecto presenta los factores de conveniencia social, ambiental, constitucional y legal, que permitirán erigir una política pública de racionalización, utilización y conservación de los recursos naturales hídricos. Es así por lo que solicitamos a los miembros del honorable Congreso de la República acoger la presente iniciativa, para que así pueda ser ley de la República.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 179 de 2010 Senado, *por la cual se establecen parámetros para la protección y conservación de las fuentes hídricas y se establece una compensación a los municipios cuando se desarrollen proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165
DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado**, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la exigencia del certificado de aptitud psicofísica para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego, teniendo en cuenta el desarrollo legal que ha tenido la obtención del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

El artículo 33 del Decreto 2535 de 1993 exigía el certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas de fuego, artículo que fue reglamentado por el artículo 8º del Decreto 1809 de 1994 aun vigente; el cual en el párrafo señala: **“Exceptuase de certificado médico de aptitud psicofísica, al personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional”**.

Es decir que a las únicas personas naturales que portaran o tuvieran bajo su tenencia armas de fuego que no se les exigía el certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, era al personal militar y de policía, dentro del mencionado régimen de excepciones no se encuentra el personal que porta el armamento, y que pertenecen al servicio de vigilancia o seguridad privada.

El artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, que modificó el artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, actualizó y especificó los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de permiso para tenencia y porte de armas de fuego, manteniendo la regla-

mentación anterior como uno de los requisitos para el porte y tenencia de armas de fuego el Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas.

En ese mismo sentido el mencionado artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, dentro de los requisitos que se debe acreditar para obtener el permiso para porte de armas de fuego, señalados para servicios de vigilancia, estableció “a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas. ***b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema.***”

Es decir la Ley 1119 de 2006 mantiene vigente lo reglamentado por el Decreto 1809 de 1994, lo que significa que las únicas personas exceptuadas del certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas es el personal militar y de policía.

La Ley 1119 de 2006, Decreto 2858 de 2007, Decreto 4675 de 2007, Resolución número 2982 de 2007 (Ministerio de Defensa Nacional); regulan los requerimientos tecnológicos, informáticos, jurídicos y de salud que deben reunir las empresas que pretendan el registro como Instituciones Especializadas; además de señalar el procedimiento y las evaluaciones que se deben practicar para la expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas.

El Decreto 2858 de 2007, incluía como obligatorio en el artículo 1º que el personal de vigilantes y escoltas que hacen parte del servicio de vigilancia y seguridad privada obtenga para los mismos efectos del porte y tenencia de armas de fuego el certificado de aptitud psicofísica; pero posteriormente mediante Decreto 503 de 2008, mediante la modificación de los artículos 1º y 3º del Decreto 2858 de 2007, excluye de tal deber al personal de escoltas y vigilantes privados.

Siendo la finalidad del certificado de aptitud psicofísica, que aquellas personas civiles que porten o tengan armas de fuego se encuentran en condiciones mentales y físicas para dicho efecto; por lo que no existe un criterio diferenciador, para excluir de la obtención de dicho certificado al personal civil que hace parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Y es precisamente que aplicando el juicio o test de igualdad estructurado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, se observa que la falta de exigencia expresa por parte del legislador a los vigilantes y escoltas de obtener el certificado de aptitud psicofísica, constituye una clara omisión o silencio, mas no un criterio constitucional de diferenciación con las demás personas civiles para quienes es obligatorio.

De esta manera se establece en el proyecto la exigencia del certificado de aptitud psicofísica para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego.

El Decreto 2858 de 2007, en el artículo 11, señala que la inscripción en registro de las Instituciones Especializadas se efectuará ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

El artículo 17 del citado Decreto indica que la vigilancia y control de los procedimientos que adelanten la instituciones especializadas en la certificación de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

Se hace necesario fortalecer la seguridad en el proceso de certificación de la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, como también en el proceso de expedición del permiso para el porte y tenencia de armas de fuego.

Por lo tanto el propósito además de lo anterior es de mantener vigente para cualquier persona el certificado de aptitud psicofísica como requisito para obtener el permiso para el porte y tenencia de armas de fuego; es involucrar a que el personal de vigilantes y escoltas que hacen parte del servicio de vigilancia y seguridad privada obtenga para los mismos efectos del porte y tenencia de armas de fuego el certificado de aptitud psicofísica.

Con el propósito de proteger derechos constitucionales como la vida e integridad de las personas, espíritu evidente del legislador en la Ley 1119 de 2006, se hace necesario reglamentar la expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego para quienes presten el servicio de vigilancia y seguridad privada; y establecer los requisitos técnicos, tecnológicos y de procedimiento respecto del reporte de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas por parte de la Instituciones Especializadas y verificación de los mismos por parte del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y sus Seccionales.

Es necesario adoptar los requerimientos normativos con el fin de poner en operación los mecanismos de control con el fin de que los vigilantes y escoltas vinculados o que se vinculen a las personas jurídicas y/o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada; se realicen la evaluación psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en la Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

PROPOSICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito presentar ponencia positiva y le solicito respetuosamente, a la honorable Comisión Segunda del Senado **dar primer debate al Proyecto de ley número 165 de 2010, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Senador,

Édgar Alfonso Gómez Román,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas, a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes y escoltas) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego ante una institución especializada registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

La vigencia del certificado aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas que deba tener o portar armas de fuego; lo hagan sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego; serán sancionadas con multa de 5 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; quien además vigilará, controlará, adelantará las investigaciones administrativas.

Con el fin que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta Ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

Para que exista certeza de los vigilantes y escoltas a quienes se les expide certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, los sistemas de las instituciones especializadas y el de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estarán interconectados con el sistema del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, asumirá la competencia asignada a la Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Servicios de Salud, Decreto 2858 del 27 de julio de 2007.

Artículo 4°. *Sistema Integrado de Seguridad en la Expedición del Certificado de Aptitud Psicofísica.* Establecer protocolos de seguridad para interactuar con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y registrar los resultados de los exámenes del certificado de aptitud psicofísica realizados por las Instituciones Especializadas, se requiere la implementación de los siguientes elementos periféricos y de conectividad integrados:

1. Un canal de Internet banda ancha Corporativo.

2. La identificación del usuario se efectuará al inicio de cada una de las evaluaciones médicas, el usuario y el profesional de la salud deben proceder a

identificarse con el lector biométrico, así mismo mediante la lectura biométrica de su huella al momento de expedir el examen médico.

3. La captura de información de las cédulas de ciudadanía con códigos bidimensionales se efectuará en cada Institución Especializada con lectores (pistolas) bidimensionales y de código de barras.

4. La captura de firmas se efectuará mediante dispositivos digitalizadores o PAD de firmas.

5. La autenticación y validación de las huellas de los profesionales de la salud y los usuarios se hará a través de la conexión con el sistema de la Registraduría del Estado Civil.

6. La captura de la foto del usuario a través de una cámara digital de 2.0 Megapíxeles.

7. Autenticar y validar la huella del especialista que realiza cada una de las pruebas (Psicología, Fonoaudiología, Visiometría y Medicina) a través del Sistema Integrado de Seguridad.

8. Autenticar y validar al usuario en cada prueba del examen con su huella a través del Sistema Integrado de Seguridad.

9. Enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba desde el aplicativo de cada Institución Especializada a través de Web Services.

10. La interacción de las Instituciones Especializadas y la plataforma del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos se hará a través de una VPN (Red Privada Virtual).

En el caso de los lectores biométricos de huella que se utilizarán con el sistema integrado de seguridad deben tener la tecnología LFD (Live Finger Detection – Lector de huella viva).

Los dispositivos y/o periféricos que usen las Instituciones Especializadas deben actuar, procesar y enviar la información a través de un software con los niveles y estructuras de seguridad que permita garantizar la presencia del usuario en la Institución Especializada, el reporte de la evaluación y el **certificado de aptitud psicofísica** desde el centro.

De esta manera la plataforma tecnológica, tanto del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos como de las Instituciones Especializadas, permitirá la transmisión y almacenamiento de la información del proceso de evaluación psicofísica bajo todas las condiciones de seguridad informática.

Artículo 5°. *Homologación.* Los equipos y software que se utilicen por parte de las Instituciones Especializadas deberán estar homologados ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, acreditando entre otros do-

cumentos la declaración de importación de equipos, para el caso del software el depósito ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor.

Igualmente, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos validará y homologará el Sistema Integrado de Seguridad con parámetros y estándares de Seguridad a través de su personal técnico.

Parágrafo. Con el fin de homologarse tanto los equipos como el software deberán obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente y/o Modelo de Utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6°. Las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007; instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Édgar Alfonso Gómez Román,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 797 - Miércoles, 20 de octubre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 178 de 2010 Senado, por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos, para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales de transporte de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 179 de 2010 Senado, por la cual se establecen parámetros para la protección y conservación de las fuentes hídricas y se establece una compensación a los municipios, cuando se desarrollen proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción.....	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones	6
--	---